



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000194-2024-MDP/GM [19464 - 11]

VISTO:

- SISGEDO [19464-0];
- Oficio N° 1288-2024-MDP/GDTI-SGDT [19464-1];
- Oficio N° 853-2024-MDP/GDTI [19464-2];
- Informe N° 413-2024-MDP/OGAJ [19464-3];
- Oficio N° 2069-2024-MDP/GDTI-SGDT [19464-4];
- Oficio N° 1384-2024-MDP/GDTI [19464-5];
- SISGEDO [19464-6];
- Memorando N° 118-2024-MDP/GDTI [19464-7];
- Oficio N° 2901-2024-MDP/GDTI-SGDT [19464-8];
- Oficio N° 1879-2024-MDP/GDTI [19464-9];
- Informe Legal N° 0629-2024-MDP/OGAJ [19464-10];

Documentos referentes al recurso de apelación interpuesto por la Rosa Mercedes Lazo Mena contra la Oficio N° 1384-2024-MDP/GDTI [19464-5], y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, los Gobiernos Locales, se rigen a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados;

Que, conforme al artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Eficacia del acto administrativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, el inciso 2 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”), el cual prevé dos supuestos para ser considerados como administrado dentro de un procedimiento administrativo: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse. Por otro lado, el numeral 120.2 del Artículo 120° del “TUO de la Ley 27444” señala que “para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, este debe ser legítimo, personal, actual y probado”;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000194-2024-MDP/GM [19464 - 11]

Que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 56°, numeral 1 señala que son bienes de propiedad municipal “Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales”, por otro lado, para reubicación de predio debe haber una causa de necesidad pública como lo expresa el artículo 96° [2] de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado LPAG, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado LPAG, indica “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”;

Que mediante expediente con Reg. N° 19464-0 de fecha 23 de abril de 2024, la Sra. Rosa Mercedes Lazo Mera, solicita se le entregue el bien inmueble comprado a esta entidad edil, alternativamente le entreguen otro bien inmueble de características similares en área y ubicación o a falta de ello, el pago de una indemnización justipreciada equivalente al valor comercial que actualmente tiene el inmueble;

Que, con Oficio N° 1288-2024-MDP/GDTI-SGDT [19464-1] de fecha 08 de mayo del 2024, la Subgerente de Desarrollo Territorial menciona que en lo que corresponde a la PARTE TECNICA informa que la Urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre es una lotización que no ha sido aprobada por la presente entidad edil, asimismo, se desconoce los actuados que dieron origen al mismo;

Que, con Oficio N° 853-2024-MDP/GDTI [19464-2] de fecha 09 de mayo del 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura cumple con REMITIR a este Despacho, el expediente emitido por la Sub Gerencia para su Opinión de carácter jurídico conforme lo establece el art. 34 del ROF – Reglamento de Organización y Funciones, en calidad de órgano de asesoramiento de esta entidad edil;

Que, Informe N° 413-2024-MDP/OGAJ [19464-3] de fecha 28 de mayo del 2024, esta la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que antes de expedir un pronunciamiento jurídico, es necesario que GDTI, a través del área correspondiente, emita INFORME TECNICO, en lo que respecta teniendo en cuenta cada punto de lo solicitado por la administrada, como es entrega del bien inmueble comprado a esta entidad, entrega de otro bien inmueble de las mismas características similares en área y ubicación o el pago de una indemnización justipreciada, asimismo indicar si es viable o no lo propuesto, el mismo que debe ser ratificado por su Gerencia. Cabe señalar que lo requerido se sustenta en el Memorandum Múltiple N°29-2023-MDP/GM de fecha 13 de junio de 2023;

Que, con Oficio N° 2069-2024-MDP/GDTI-SGDT [19464-4] de fecha 30 de julio del 2024 la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial concluye que lo solicitado por el administrado deviene en TECNICAMENTE IMPROCEDENTE, el cual es Ratificado por su Gerencia con Oficio N° 001384-2024-MDP/GDTI [19464-5] de fecha 01 de agosto del 2024;

Que, con Oficio N° 1384-2024-MDP/GDTI [19464-5] de fecha 01 de agosto de 2024, el Gerente de



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000194-2024-MDP/GM [19464 - 11]

Desarrollo Territorial e Infraestructura informa que: i) aparentemente habrían expedido a favor del administrado 02 Contratos diferentes otorgados por el mismo Alcalde y con cláusulas distintas, puesto que la cláusula quinta señalada en el Contrato de compraventa de fecha 26 de agosto de 1983 NO obra en el Contrato de fecha 09 de noviembre de 1983. Asimismo indica que el art. 66 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, regula que: "...Dicha anotación (refiriéndose a la anotación PREVENTIVA) se extiende a solicitud de parte luego de formulada la correspondiente observación y tiene UNA VIGENCIA DE UN AÑO, contado a partir de la fecha del asiento de presentación. Vencido dicho plazo caduca de pleno derecho.", en ese sentido la anotación realizada en la PE N° 02240044 fue presentado el 17 de abril de 1985, por lo cual, a la fecha, dicha anotación se encontraría caduca de pleno derecho; ii) Que en lo que corresponde en la parte TECNICA cumpla con informar que la mencionada Urbanización Víctor Rul Haya de la Torre no es una urbanización aprobada por la presente entidad edil, asimismo, se desconocen de los actuados que dieron origen a la misma; iii) Que la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 000540-2024-MDP/OGAJ [16066-18] ha concluido que sí surte efectos legales los acuerdos aprobados mediante Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 024-2018 del 21 de diciembre de 2018, consecuentemente, no se dispondría de predios de propiedad municipal que pudieran ser materia de reubicación. En consecuencia, opina que lo solicitado por el administrado deviene en técnicamente improcedente;

Que, con SISGEDO [19464-6] con fecha 23 de agosto del 2024, la administrada Sra. Rosa Mercedes Lazo Mera presenta Recurso de Apelación contra Oficio N° 1384-2024-MDP/GDTI [19464-5];

Que, con Memorando N° 118-2024-MDP/GDTI [19464-7] la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura solicita a su Subgerencia de Desarrollo Territorial la emisión de un informe técnico, solo en lo que corresponde a la PARTE TECNICA de los alegatos manifestados en el presente recurso de apelación, debiendo pronunciarse sobre la situación física del predio adquirido por el apelante mediante Contrato de compraventa de fecha 26 de agosto de 1983 y Escritura Pública N° 956 de fecha 16 de noviembre de 1983;

Que, con Oficio N° 2901-2024-MDP/GDTI-SGDT [19464-8] de fecha 29 de octubre del 2024, la Subgerente de Desarrollo Territorial indica que el artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Asimismo, indica que el art. 35 inc. g) del ROF – Reglamento de Organización y Funciones, señala que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica: "Emitir opinión jurídica sobre los recursos impugnativos". Por ello, solicita que el presente expediente sea REMITIDO a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal respectivo, en el marco de sus competencias, posterior a ello, dicha unidad orgánica derive el presente expediente a la Gerencia Municipal, para que emita el acto resolutorio correspondiente;

Que, con Oficio N° 1879-2024-MDP/GDTI [19464-9] de fecha 30 de octubre de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura ratifica el Oficio N° 2901-2024-MDP/GDTI-SGDT [19464 - 8] y deriva el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de opinión legal;

Que, con Informe Legal N° 629-2024-MDP/OGAJ [19464-10] de fecha 4 de noviembre de 2024, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que la Urb. Víctor Raúl haya de la Torre no fue aprobada formalmente por la entidad, de la cual, también se desconocen los actuados que dieron origen a dicha urbanización, por lo que, no se tiene gráfico que corresponda a dicha urbanización. Asimismo indica que en el TUPA en la entidad no se encuentra establecido como trámite administrativo las reubicaciones de predios, por lo que, no sería posible determinar los requisitos previstos para que se lleve a cabo la reubicación ni el costo de la tasa por el procedimiento. Agrega que vista la anotación realizada en la PE N° 02240044 fue presentado el 17 de abril de 1985, por lo cual, a la fecha, dicha anotación se encontraría caduca de pleno derecho. Es por ello que, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que se



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000194-2024-MDP/GM [19464 - 11]

debe declarar improcedente lo solicitado por la administrada Sra. Rosa Mercedes Lazo Mena sobre reubicación del predio ubicado en Lote N° 02 Mz. J de la Urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre, por lo que, resultaría improcedente el recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, mediante Sisgedo la Gerencia Municipal deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin de realizar las acciones indicadas en el Informe Legal N° 629-2024-MDP-OGAJ;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de Alcaldía al Gerente Municipal y en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto con SISGEDO N° 19464-0 por la administrada Sra. Rosa Mercedes Lazo Mena, contra Oficio N° 1384-2024-MDP/GDTI [19464-5] sobre REUBICACIÓN, del predio ubicado en Lote N° 02 Mz. J de la Urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad por el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3o.- Encargar a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan.

ARTICULO 4o.- Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL
Fecha y hora de proceso: 29/11/2024 - 12:04:14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
25-11-2024 / 09:42:11

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
25-11-2024 / 12:22:09